Año: 2020 **Expediente: 13578/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGLAMENTAR LAS CANDIDATURAS COMUNES, Y EN MATERIA DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTE
MONTERREY, N.L.
13:59 hrs

PT

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, y el diputado Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Soberanía, **iniciativa a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de reglamentar las candidaturas comunes, y en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos en relación con el informe de gastos de campaña realizados,** lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.

*CCR**

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, de la lectura al artículo 41 fracción I tercer párrafo, señala lo siguiente:

...

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Lo anterior significa el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Esta disposición, que delega a la fuente legislativa los supuestos en los que es supuestamente legítima la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos, responde a dos razones

principales. Por un lado, se hace cargo de la necesidad de establecer mecanismos legales para garantizar que las autoridades puedan dar seguimiento a la vida interna de los partidos políticos.

Ello, sobre todo, con la finalidad de garantizar que la misma se lleve a cabo bajo una lógica democrática. Por el otro lado, sin embargo, con esta redacción constitucional también se trató de acotar el ámbito de actuación de las autoridades y, en particular, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para nuestro Grupo Legislativo, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de nuestra normativa interna. En ese contexto, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que nos regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que:

"En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de

ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes".

Derivado de lo anterior, en nuestro Grupo Legislativo sostenemos que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio con base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, por lo que proponemos que cada partido político de manera autónoma e individual deban presentar el informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados, de ahí que nuestra propuesta sea adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, para los especialistas en la materia, el sistema electoral es el conjunto de reglas que establece cómo convertir votos en escaños. Es un elemento central de toda democracia, ya que afecta directamente la representatividad, la gobernabilidad, el nivel de pluralismo e, incluso, la rendición de cuentas.

El diseño de los sistemas electorales refleja entonces las prioridades del sistema político; por ejemplo, favorecer la representatividad, generar mayorías etc. *(El abanico de la representación política. Variables en la*

integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014, México: TEPJF, 2016.)

En este orden de ideas, en materia de la figura de candidaturas comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos16, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modelos del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta.

En este sentido, las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-24/2018, señaló que la premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contempla la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones. La regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

La Sala Superior sostiene que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento

de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

En este sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León, al regular las candidaturas comunes a nivel local, se actúa de conformidad con las disposiciones que fueron objeto de la reforma constitucional en materia político-electoral, pues, en términos del artículo 124 de la Constitución, no se conceden facultades expresas a las autoridades federales para legislar al respecto, además de que, de acuerdo con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos distintas de las previstas en la citada Ley General con el fin de postular candidatos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad No. 59/2014, señaló que *"De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento."*

También estableció que: "*En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del*

convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común."

Finalmente en lo que interesa el más alto tribunal del país, señalo en dicho medio de control constitucional, lo siguiente: *"De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral."*

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único. – Se reforman por modificación los artículos 11, 12, 30, 35, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35, se reforman por modificación los artículos 37, 50, 62, 65, 74, se adiciona un capitulo

cuarto denominado de las Candidaturas Comunes, se reforman por modificación los artículos 97, 103, 109, 128, 151, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 168, 171, 174, 181, 182, 185, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III al artículo 188, se reforman por modificación los artículos 206, 207, 212, 214, 215, 216, 217, 218, se adiciona una quinta fracción recorriéndose las subsecuentes al artículo 247, se reforman por modificación los artículos 249, 260, 269, 302, 330, 333, 344, 346, 348, 352 y 354 todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.-

...

V...

b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, ***candidatura común***, coalición o candidato alguno;

c. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones,* ***candidaturas comunes*** *o candidatos; y*

d. Declarar el triunfo de partido político, ***candidatura común****, coalición o candidato alguno, así como efectuar cualquier tipo de manifestación que induzca a tal supuesto.*

IX. *Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá 8 proporcionarse copia con los anexos*

respectivos a los partidos políticos, coaliciones ***o candidaturas comunes***

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y

Artículo 12. ...

Los partidos políticos, coaliciones ***y las candidaturas comunes*** *podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales.*

Artículo 30. *Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones,* ***candidaturas comunes****, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.*

Artículo 35. *Son derechos de los partidos políticos con registro:*

I...

...

CCR*

VI. *Formar coaliciones,* ***candidaturas comunes****, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;*

A efecto de garantizar y transparentar el origen y destino de sus ingresos, cada partido de forma individual será responsable de administrar su financiamiento para gastos de campaña y entregar su informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Artículo 37. *No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones,* ***candidaturas comunes*** *o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

...

...

Artículo 50. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones,* ***candidaturas comunes,*** *las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.*

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las

organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, ***candidaturas comunes*** *y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.*

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

VIII. Los convenios de **candidatura común** que realicen;

Artículo 65...

Las Asociaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones, **ni en candidatura común.**

...

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones ***y candidaturas comunes***, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Capítulo Cuarto
De las Candidaturas Comunes.

Artículo 81 bis. 1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más

partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 81 bis 3. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por quien este facultado para ello, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

VII. Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En la boleta electoral deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

*CCR**

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 81 bis 6.- Los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 81 bis 7. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

Artículo 81 bis 8. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 81 bis 9. Si el Consejo General advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.

Una vez verificados o subsanados los requisitos de procedencia de la candidatura común, así como los requisitos de elegibilidad y paridad género, se elaborará el proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la solicitud para la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a la consideración del Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 81 bis 10. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Artículo 81 bis 11. Los Partidos Políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidatos o candidatas comunes, mediante un escrito conjunto dirigido al Consejo General, dentro de los plazos señalados para ello, aplicando las reglas establecidas en la presente ley para la sustitución de candidatas y candidatos.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

...

IV. Realizar auditorías a los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones; así como constituir de entre sus miembros, una Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado que tendrá a su cargo la revisión de las auditorías que realice la Dirección de Fiscalización a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos, en los términos de esta Ley;

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, ***candidaturas comunes*** candidatos y ciudadanos.

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, ***candidaturas comunes,*** coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

...

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;

Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

...

IX. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo.

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la

jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos, ***candidatura común*** y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones ***y candidaturas comunes***, cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

...

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de 63 supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el

Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 151. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones, ***las candidaturas comunes y*** los candidatos registrados con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, ***candidaturas comunes y*** coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Artículo 154. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, ***candidaturas comunes*** y por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones, ***candidaturas comunes*** y candidatos, así como por las disposiciones

que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 155. Los actos públicos de los partidos políticos, de las coaliciones, ***candidaturas comunes***, o los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común, deberán hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, ***candidaturas comunes y*** candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;

II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el

uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones que participen en la elección;

...

IV. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes,*** coaliciones o candidatos coincidan en un mismo lugar y tiempo.

Artículo 158. Los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, ***las candidaturas comunes,*** los candidatos registrados y sus simpatizantes con el

propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

...

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, ***candidaturas comunes***, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 161. ...

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, ***candidaturas comunes,*** las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos, ***candidaturas comunes***, o coaliciones en los medios de comunicación impresos

deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios 76 gráficos o impresos los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Artículo 163. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, ***candidaturas comunes,*** o coaliciones a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 165. La propaganda que los partidos políticos, ***candidaturas comunes,*** las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

...

III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos, **candidaturas comunes** y las coaliciones pueden fijar su propaganda;

Artículo 171. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, ***candidaturas comunes,*** coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 181...

Los locales serán lo suficientemente amplios y acondicionados para dar cabida en ellos a todo el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales y a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, representantes de los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones y de los candidatos, observadores electorales y electores que puedan ser atendidos; garantizando su debido resguardo y seguridad.

Artículo 182. Las casillas no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

...

II. Fábricas templos o locales destinados al culto, casas de juego o apuestas, casinos, locales de partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones, asociaciones políticas o sindicatos; o

Artículo 183. ..

La Comisión Estatal Electoral deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

Artículo 185. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

Artículo 188. ...

...

...

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

...

III...

Para el caso de Candidatura Común, un solo espacio para cada partido y candidato; el emblema común y el color o colores con que se participe en la elección de que se trate.

CCR*

Artículo 206. Son derechos de los aspirantes registrados:

...

IV. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones, y

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

...

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones que correspondan.

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos

establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones.

Artículo 215. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

...

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate;

Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

...

V. Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones;

XIII. Las demás que les otorgue esta Ley y las demás normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones.

Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

...

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos, ***candidaturas comunes,*** o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones.

Artículo 247. Para hacer el cómputo de los votos emitidos, se procederá de la siguiente manera:

...

V.- ***Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal Electoral.***

Artículo 259...

...

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

...

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

...

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, **candidatura común**, o coalición

Artículo 269. ...

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, o coaliciones que correspondan;

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

...

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

Artículo 330. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 229 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, ***candidaturas comunes,*** coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales,

aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

...

Durante los ocho días naturales previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, ***candidaturas comunes,*** coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;

Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al funcionario electoral que:

...

IV. Sin causa prevista por la Ley se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones o candidatos, expulse u ordene su retiro de la casilla electoral, o les impida el ejercicio de los derechos que les concede la Ley;

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

...

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político, ***candidatura común*** o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes***, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones cuando:

...

...

Artículo 354. El partido político, coalición, *candidato común*, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o

electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos, ***candidaturas comunes*** o coaliciones, ***y*** que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

T R A N S I T O R I O S.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, podrá emitir los lineamientos que estime necesarios para el debido cumplimento del presente decreto.

Monterrey Nuevo León a Junio de 2020.

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.

13:59hrs

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
23 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

37.

CCR*